

HÁBEAS CORPUS. CONTEXTO LEGAL CUBANO

Habeas corpus. Cuban legal context

Lic. Lianet Bustillo Caloto¹



0009-0009-1867-8681

lianet.bustillo@mtz.onbc.cu

Lic. Lázaro A. de la Torre Hernández¹



0009-0000-8525-2423

lazaro.torre@mtz.onbc.cu

¹Abogada del Bufete Colectivo Jovellanos, Matanzas. Cuba

Resumen: El hábeas corpus es una institución jurídica que ha tenido una enorme trascendencia, desde sus orígenes hasta nuestros días, configurándose como un instrumento vital para garantizar la protección de la libertad e integridad física de las personas frente a las detenciones arbitrarias e ilegales. Este trabajo tiene como propósito analizar el estudio primero de esta institución, en su concepto, características y fines, y sus presupuestos básicos. Sus precedentes históricos en Cuba, contexto legal y los tipos hábeas corpus desde una mirada interpretativa de la legislación actual.

Palabras clave: hábeas corpus, institución legal, protección, Cuba.

Abstract: Habeas corpus is a legal institution that has had enormous significance, from its origins to the present day, becoming a vital instrument to guarantee the protection of the freedom and physical integrity of people against arbitrary and illegal detentions. The purpose of this work is to analyze the first study of this institution, in its concept, characteristics and purposes, and its basic budgets. Its historical precedents in Cuba, legal context and habeas corpus types from an interpretative perspective of current legislation.

Keywords: habeas corpus, legal institution, protection, Cuba.

Fecha de enviado: 18/04/2024

Fecha de aceptado: 07/05/2024

INTRODUCCION

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

Las razones que nos mueven a desarrollar este trabajo se fundamentan en los cambios que en el orden constitucional y procesal penal sufrió el hábeas corpus. Resulta evidente el cambio de paradigma desde la entrada en vigor de la Constitución de la República de 2019, cuando aparece como una garantía. Más tarde, en la ley complementaria se observa un reforzamiento, que aunque mantiene en su mayoría el párrafo del artículo 467 de la vieja ley procesal, logra una redacción mejor elaborada. Sin embargo, este cambio no destaca por su novedad el marco constitucional, puesto que el hábeas corpus es de vieja data en el país como observaremos, pero sí desde una visión más racional que su antecesora cuya fundamentación política tenía mucha ingenuidad y una técnica muy deficiente que la hizo caer casi en desuso.

A raíz de las reformas era necesario estudiar y valorar esta institución desde un contexto diferente provocado por las transformaciones en el plano legislativo. El hecho mismo de ubicar el hábeas corpus, en el capítulo de las garantías de los derechos, en su artículo 96 en la Constitución de la República de Cuba, habla por sí mismo de un cambio conceptual importante y de una voluntad de proteger un bien, como el derecho a la libertad de los

ciudadanos, ante posibles arbitrariedades. También, desde su estudio hablar sobre los distintos tipos de hábeas corpus y demostrar su ensanchamiento en el contexto legal presente.

En cuanto a su estudio en Cuba, en los últimos cuarenta años no existe grande análisis de la institución, si tenemos en cuenta que tuvo casi nula su aplicación condicionada por las leyes anteriores. La Constitución de 1976, abre ese camino desafortunado, cuando proscribió de su contenido esta garantía bajo argumentos muy ingenuos. Se rompió con una tradición constitucional de más de 70 años. Luego, para consumir su raro uso, en la Ley de Procedimiento Penal No. 5, del 13 de agosto de 1977, en su artículo 467, en su segundo párrafo estableció que: “*no procede el Hábeas Corpus en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito*”. Bajo estas circunstancias la institución tuvo muerte natural.

De manera que justifica su estudio y bajo una mirada atrevida como las propias transformaciones en la que el legislador tuvo tan necesaria. También, manifestar que existe un cambio en el plano legislativo y la necesidad de que se comprenda por los juristas.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

HÁBEAS CORPUS. CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y FINES. PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA SU EFICACIA

Concepto.

El hábeas corpus, es uno de los institutos más antiguo en cuanto a derecho humano se refiere. Es una expresión de raíces latinas que significa: “que traigan el cuerpo” o “que poseas tu cuerpo”. Nació bajo el derecho romano, ante aquel acto de exhibir a la persona privada de la libertad física o ambulatoria, para que recobrarla su libertad y su propio cuerpo. La llamada *libelo homine exhibendo*, de la Roma Imperial, entendida como aquellas personas libres retenidas injustamente por otras, habrían de ser exhibida ante el Pretor.

Un acercamiento a la definición del hábeas corpus, resulta en derecho una tarea compleja, dado que algunos autores lo asocian a su naturaleza, fines y características.

El concepto de hábeas corpus se identifica como el derecho que posee todo ciudadano que se encuentra detenido a la espera de comparecer en una audiencia de manera inmediata ante un tribunal. Los jueces, al oír a las parte y practicadas las pruebas de rigor, determinan si el arresto es legal o ilegal.

Constituye una institución de orden jurídico que busca evitar los arrestos arbitrarios y que garantiza la libertad personal del individuo. El recurso suele emplearse para impedir abusos por parte de las autoridades ya que obliga a dar a conocer la situación del detenido ante un juez. El hábeas corpus es una de las garantías que regula los derechos fundamentales de un individuo y depende de un mandato constitucional. Es decir que toda persona que se viera privada de su libertad o que sintiera amenazada su seguridad individual, puede solicitar a un juez un mandamiento de hábeas corpus a través del cual se le restituya su libertad.

El Tribunal Constitucional español lo ha calificado como un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes.

De lo anterior se desprenden algunas consideraciones que trasciende la propia definición:

Una es en cuanto a si estamos ante un recurso o no. Para, García Belaunde, no es un recurso

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

sino una acción. Entendiéndose como la facultad de demandar protección de un derecho ante los órganos jurisdiccionales. Mientras el recurso, desde un punto de vista procesal, es un medio de impugnación cuya finalidad estriba en obtener la revisión de las resoluciones judiciales o el medio que dentro de una causa plantea una de las partes para que se obtenga una nueva consideración.

Otra de las disquisiciones doctrinales la encontramos en cuanto a si estamos ante un proceso o un procedimiento, partiendo de las diferencias que existe en el derecho procesal moderno entre las dos categorías. Según, Rafael Grillo Longoria, el proceso está integrado por el conjunto de todo lo necesario para resolver un asunto. Es la totalidad de esos actos que se suceden visto como conjunto, para forma una unidad total en interés de conseguir la cosa juzgada. En cambio, el procedimiento es el orden de proceder, la tramitación, el aspecto formal¹.

Eduardo Couture, define el proceso como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver,

mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión².

En fin, para algunos considerarlo como un procedimiento puede dar la idea de qué forma parte integrante del proceso penal que tiene por objeto imponer una sanción penal. Idea que contrasta con su naturaleza independiente a aquel proceso penal, y por tanto de cognición limitada, que tendrá como única repercusión resolver la situación de privación ilegal de libertad.

Para otro se trata entonces de un proceso especial por razón de la materia, de cognición limitada, pues a través de él se busca solamente la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona ilegalmente detenida. Su objeto se contrae a una pretensión de carácter constitucional muy concreta: el derecho a la libertad. El órgano jurisdiccional tan solo juzga la legitimidad de una situación de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad.

¹Grillo Longoria, Rafael. Derecho Procesal Civil.

²Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

Otro aspecto es acerca de su naturaleza jurídica y por lo cual se ha generado encendido debate. García Belaunde, entiende que, al no crear derecho, ni obligaciones se puede decir que tiene naturaleza procesal.

La Dra. Mayda Goite Pierre, lo considera como instituto del Derecho Público y Procesal, por tener su origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías conocidas en doctrina como derechos públicos subjetivos³.

Características.

Su agilidad, traducida en un procedimiento judicial sumario, sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido.

De ser sencillo y carente de formalismos, cuando se manifiesta la posibilidad de que su incoación pueda ser mediante simple comparecencia verbal y sin la obligación de una asistencia letrada. Con ello se evita dilaciones indebidas y permite que accedan a este proceso todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y sus posibilidades económicas.

Por su generalidad, en cuanto al control judicial de la legalidad de la detención de las personas,

sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, de modo que no quepa excepción de ningún género. Por otro lado, supone la legitimidad de una pluralidad de personas para instar al procedimiento.

Posee una pretensión de universalidad, al alcanzar no sólo a los supuestos de detención ilegal, cuando esta se produce contra lo legalmente establecido, sino también a las detenciones que, ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Fines.

Ahora bien al hablar de los fines del Hábeas Corpus, es notable como estos tienen alta coincidencia con su clasificación o tipos.

Se explica que uno de sus fines es ser preventivo, puesto que, cualquier persona ante la amenaza inminente de su libertad, pueda solicitar ante la autoridad facultada, el examen de la legitimidad de las circunstancias que la pone en riesgo.

Un fin reparador donde toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad, puede

³Goite Pierre, Mayda. El Habeas Corpus en la Constitución Cubana. Del libro: "Garantía de los Derechos en el Nuevo Panorama Constitucional Cubano"

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

pedir ante la autoridad facultada, la rectificación del caso a la cual se encuentra vinculada, y esta autoridad determinar la restitución de su libertad.

Y otro genérico donde alguien puede demandar la rectificación de determinadas circunstancias que no están previstas en los fines anteriores, las cuales restrinjan la libertad o amenace la seguridad personal de manera ilegal.

PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA SU EFICACIA

Para obtener un resultado eficaz en la pretensión del hábeas corpus se requiere de dos presupuestos básicos: una que estemos ante una situación de detención, y en segundo lugar que sea ilegal.

Detención.

En cuanto al primer aspecto hay que tener en cuenta que está puede darse ante cualquier forma de privación de libertad del ciudadano. No importa la denominación que se quiera utilizar. En fin es el acto en virtud del cual las personas que la determinan, pueden privar la libertad de una persona para ponerla a disposición de las autoridades, que en el caso cubano sería ante los instructores y la Fiscalía. Es una medida de carácter provisional, dirigida a garantizar el resultado de un proceso penal y

debe realizarse con las formalidades que establece la ley. El concepto de detención implica una interrupción de la libertad natural de un individuo, por las autoridades o sus agentes con el propósito de garantizar la seguridad del orden jurídico transgredido o que está en fase de ello. De manera que es una medida de orden político, con carácter transitorio y justificado por una razón superior del bien público.

En otro orden de razonamiento, la privación de libertad tiene que ser actual y existir en el momento de la solicitud del hábeas corpus. No es posible una pretensión con carácter de futuro. Al respecto la doctrina y algunos sistemas jurídicos de derecho hablan de un tipo de hábeas corpus preventivo el cual puede ser utilizado no habiéndose concretado la privación de libertad, al estar un individuo ante una situación de amenaza cierta e inminente de que va a ocurrir, con franca vulneración de la Constitución y el procedimiento establecido en el orden penal. No obstante, es requisito esencial de esta modalidad que los actos estén destinados a una efectiva privación de libertad inequívoca y en proceso de ejecución.

Es característico de la detención que su efecto tenga una duración breve y determinada.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

Además tiene un carácter extraordinario y excepcional, por lo que solo debe adoptarse cuando concurren determinados requisitos:

Formus boni iuris o apariencia razonable de que el hecho investigado haya podido ser cometido por la persona sobre la que deba recaer alguna medida cautelar, es decir exista un juicio razonable de un hecho atribuible a una persona determinada. Sin imputación no existe la menor posibilidad de adoptar una detención. Cómo observamos consiste en un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida.⁴

Periculum un mora o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento. Estará determinado en el proceso penal por el peligro de la fuga o por la posibilidad de que se sustraiga u obstaculice la investigación o la instrucción del caso. Aquí la detención es una

justificación razonable frente a un supuesto que pudiera impedir o dificultar el desarrollo del proceso penal.⁵

Otro de los elementos que caracterizan a la detención es su instrumentalidad, pues ha de estar preordenada en un proceso penal o supeditado a este. De manera, que al ser instrumental de un proceso la detención está termina lógicamente con dicho proceso.

En resumen se pudiera concluir que la libertad humana solo debe limitarse cuando existan una razón social que lo reclamé o imponga, pero que no debe prorrogarse más allá del tiempo que la razón de seguridad lo exija ni en condiciones más desventajosa que las circunstancias determinan.

Ilegalidad en la detención

El segundo de los presupuestos para que resulte eficaz la pretensión del hábeas corpus es que la

⁴ Artículo 356.1.2.3 de la Ley del Proceso Penal No. 143 publicada en la Gaceta Oficial No. 140 de fecha 7 de diciembre del 2021. “La medida cautelar de prisión provisional es excepcional; procede siempre que existan motivos suficientes para suponer al imputado o acusado responsable penalmente del delito y concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Gravedad de los hechos;
b) posibilidad de que se sustraiga u obstaculice la investigación, la instrucción, el juzgamiento o a la ejecución de la sentencia.

2. Para su imposición se evalúa su necesidad y pertinencia, la edad de la persona, su estado de salud, situación familiar, de vulnerabilidad y cualquier otra

circunstancia relevante de su persona o del hecho imputado; cuando se haya adoptado requiere de revisión permanente.

3. En el caso de personas menores de dieciocho años de edad, esta medida cautelar solo puede imponerse en los hechos delictivos graves, que revistan connotación social o económica, o afecten el orden constitucional del país, o cuando para la ejecución del delito utilice medios o formas que denoten desprecio por la vida humana o representen un elevado riesgo social, demuestre notorio irrespeto a los derechos de los demás, o resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos.

⁵ Idem.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

detención sea ilegal. Si se tiene en cuenta que la detención es considerada como una simple medida asegurativa o cautelar de un presunto responsable de un delito, o como medida estratégica para resolver una situación actual del orden público perturbado, es evidente que debe gozar de un trato legal cuya naturaleza ha de ser la que cause el menor daño posible, en razón a lo no existencia de una sentencia firme y concreta en la cual existe una condena que haya de cumplirse, y por tanto soportar los rigores de los efectos reales y efectivos de un encarcelamiento ya establecido en virtud del hecho ya cometido y sentenciado.

Los supuestos de ilegalidad en la detención podemos enmarcarlos en las siguientes circunstancias:

Que las detenciones que son hechas por una autoridad, agente, funcionario público o particular, se haya desarrollado sin haberse cumplido las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

Exista una privación de libertad en cualquier lugar o establecimiento de forma ilícita.

Las detenciones que superen el plazo señalado en las leyes, si transcurrido el mismo, no fuese puesta en libertad o entregadas a la autoridad

más próxima al lugar de la detención (instructor o fiscal).

Que las personas privadas de libertad no les sean respetadas los derechos que la constitución y la ley procesal garantizan a toda persona detenida.

Como se observa cada una de las circunstancias mencionadas pueden reducirse a tres situaciones: ausencia o insuficiencia de norma habilitante, exceso de plazo y omisión en el transcurso de la detención de las garantías constitucionales y procesales preestablecidas. En resumen la ilegalidad de una detención puede darse en el acto o sobrevenir con posterioridad, de manera que la protección del hábeas corpus se puede extender al acto de la detención en el momento que se produce y pueda reputarse de ilegal u otras detenciones practicadas que inicialmente fueron conforme a la ley, pero que en su devenir padecen la privación de alguna garantía procesal del detenido.

HÁBEAS CORPUS EN CUBA. EVOLUCIÓN Y CONTEXTO LEGISLATIVO. AVANCES Y DEFICIECIAS. TIPOS DE HÁBEAS CORPUS EN EL CONTEXTO ACTUAL LEGAL CUBANO.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

Evolución histórica en Cuba

Aunque en la legislación foral de España, existía ya huellas sobre la defensa del valor libertad, como en el reino de Aragón, no se puede decir que el hábeas corpus, ingresó a Cuba, por las leyes de la metrópolis. Esto se debe fundamentalmente a que la colonización trajo las leyes de Castilla y no la de otros fueros españoles; de manera, que las normas constitucionales que rigieron en Cuba durante el período colonial no contenían el hábeas corpus. Tampoco los textos constitucionales mambises. Dígase: Guáimaro (1869), Jimaguayú (1895) y la Yaya (1897).

Hace su aparición bajo la intervención de los Estados Unidos en Cuba, a través de la Orden Militar No. 427 del 14 de octubre de 1900, manteniéndose posteriormente en las Constituciones de 1901 y 1940⁶. Bajo la Orden Militar refería que por medio del proceso sumarísimo de Hábeas Corpus, la persona que haya sido privada de su libertad por cualquier causa, o bajo cualquier pretexto, tenía el

derecho, excepto en cuanto haya sido encarcelado o detenido en virtud de una sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de hábeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de libertad, y proceder a la restitución de su libertad⁷.

Al respecto, Domingo García Balaunde, nos dice que a diferencia de los países del área, donde la influencia inglesa es preponderante, en el caso de Cuba y Puerto Rico, es inequívoca la influencia estadounidense, al extremo de que en Cuba se tomó casi al pie de la letra la ley de Hábeas Corpus del estado de Nueva York⁸.

La Constitución de 1901, en su artículo 20, establecía: “toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta constitución o en las leyes será puesto en libertad a petición suya o de cualquier ciudadano. La ley determinará la forma de proceder sumarísimamente en estos casos”⁹.

En la Constitución del 1940 en su artículo 29, presentaba una formulación que la hacía una de

⁶Torres Cuevas, Eduardo y Suárez Suárez, Reinaldo. El Libros de las Constituciones.

⁷Idem.

⁸García Belaude, Domingo. El HABEAS CORPUS LATINOAMERICANO. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

⁹Torres Cuevas, Eduardo y Suárez Suárez, Reinaldo. El Libros de las Constituciones.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

las más avanzadas de la época. El texto establecía:

“Todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Constitución y las Leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada mediante o sumarísimo procedimiento de hábeas corpus ante los tribunales ordinarios de justicia”

“El Tribunal Supremo no podrá dedicar su jurisdicción ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso ni por motivo alguno, ni aplazar su resolución que será preferente a cualquier otro asunto. Es absolutamente obligatoria la presentación ante el Tribunal que haya expedido el hábeas corpus de toda persona detenida o presa, cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pueda alegarse obediencia debida”

“Serán nulas, y así lo declarará de oficio la autoridad judicial cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que

produzcan cualquier dilación en el procedimiento de hábeas corpus”

“Cuando el detenido o preso no fuere presentado ante el Tribunal que conozca de hábeas corpus, éste decretará la detención del infractor, el que será juzgado de acuerdo con lo que disponga la Ley”

“Los jueces o magistrados que se negasen a admitir la solicitud de mandamiento de hábeas corpus, o no cumplieren las demás disposiciones de este artículo, serán separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo”¹⁰

Este fue el último cuerpo normativo con rango constitucional que normó a la institución con un carácter de derecho fundamental, hasta el texto del 2019, pues como se conoce la Constitución del 15 de febrero de 1976, no lo consideró así, ni siquiera las reformas de 1992 y 2002, que por supuesto fueron establecidas por otro orden de cosas. De modo, que el instituto estudiado sufrió un retroceso considerable si a derecho o garantía fundamental se refiere. Su naturaleza, toma un carácter procesal penal, característica que la convierte en una institución muy singular.

¹⁰Torres Cuevas, Eduardo y Suárez Suárez, Reinaldo. El Libros de las Constituciones.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

Fue la Ley de Procedimiento Penal No. 5, del 13 de agosto de 1977, que estableció bajo el título de los “Procedimientos Especiales”, en su libro sexto y artículo 467, el procedimiento de hábeas corpus, el cual rezaba en los siguientes términos:

“Toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las leyes, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de Habeas Corpus ante los tribunales competentes”.

“No procede el Hábeas Corpus en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito”.

Contexto legislativo

Una vez escrito a manera de boceto las cuestiones más relevantes del instituto y su evolución en Cuba, pasamos a evaluar el mismo dentro del panorama jurídico cubano actual. Pues resulta evidente un cambio de paradigma en la legislación, tanto en el plano constitucional como procesal, a tono y dentro de la lógica, de un Estado de derecho.

La Constitución Cubana de 2019, retoma una práctica constitucional de principio del siglo XX, cuando incorpora como un derecho fundamental el habeas corpus, como en las constituciones de 1901 y 1940. Al respecto hay que decir, que al hacerlo se pone al nivel de lo que se propugna por el constitucionalismo moderno. Tiene que ver con el alza dentro de los derechos fundamentales, de valores como la vida y la libertad. La propia constitución ha erigido como una valía superior al ordenamiento jurídico, el valor libertad. Entonces la concreción de una verdadera protección del derecho a la libertad personal, no podría alcanzarse sin la aplicación de unas de esas técnicas nombrada hábeas corpus, elevada a categoría de garantía de los derechos, en la nueva Constitución. Observemos entonces el contenido de los textos legales en cuanto al instituto en estudio.

Lo primero es que la institución tiene nuevamente rango constitucional, cuando en el capítulo sexto, de las garantías de los derechos, de la Constitución de la República de Cuba, específicamente en su artículo 96, establece:

“Quien estuviere privado de libertad ilegalmente tiene derecho, por sí o a través de tercero, a establecer ante tribunal competente

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

procedimiento de Habeas Corpus, conforme a las exigencias establecidas en la ley”¹¹

Luego la Ley No. 143 del Proceso Penal, en el Libro Séptimo, Título IX, de los Procedimientos Especiales, establece el Procedimiento de Habeas Corpus, en once artículos. En el artículo 787, estipula que:

“Toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución de la República y esta Ley, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier persona a su nombre, mediante un sumarísimo procedimiento de Habeas Corpus ante los tribunales competentes”¹²

Como en la Ley de Procedimiento Penal No.5, del 13 de agosto de 1977, se establece que la competencia para conocer de la solicitud del Habeas Corpus se presenta y resuelve en las Salas correspondientes de los tribunales provinciales en los casos procedan de actos ilegales realizados por la Policía, Instructores penales, Fiscales, Tribunales Municipales Populares o de los agentes de la autoridad del territorio del Tribunal Provincial Popular. Pero

cuando los actos ilícitos proceden de los Tribunales Provinciales el procedimiento se presenta y resuelve en las Salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular.

La solicitud se formula ante el Tribunal competente con las indicaciones siguientes:

- a) El nombre de la persona a cuyo favor se solicita;
- b) el lugar donde se encuentre;
- c) los datos de quien haya dispuesto la privación de libertad;
- d) las razones que hayan motivado la privación ilegal de libertad.

Según se establece en el artículo 789 apartado dos, esta solicitud no está sujeta a formalidades legales y puede ser realizada mediante escrito o verbalmente; si el solicitante ignora alguna de las circunstancias que se señalan en este artículo, debe manifestarlo expresamente. En el caso que la solicitud sea verbal, exige en su apartado tres, se deje constancia del acto mediante acta.¹³

Una vez que acceda, ordena a la autoridad o funcionario a cuya disposición se encuentre la

¹¹Editorial Política, La Habana, 2019. Constitución de la República de Cuba.

¹² Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 140, La Habana, 7 de diciembre de 2021. Ley No. 143 del Proceso Penal.

¹³ *Idem.*

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

persona privada de libertad que la presente ante el tribunal el día y hora que al efecto se señale, en el plazo de setenta y dos horas; al propio tiempo requiere a dicha autoridad o funcionario para que informe por escrito los motivos de la privación de libertad y la fecha en que se dispuso.¹⁴

Este mandato a la autoridad o funcionario a quien se haya dirigido, debe presentar de modo inexcusable, a la persona privada de libertad que esté bajo su custodia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento, a menos que existan causas justificadas que impidan hacerlo. Si la autoridad o funcionario a quien se haya dirigido el mandamiento se resiste a cumplirlo sin justa causa, el tribunal lo libra a su superior jerárquico, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad competente para que conozca de los delitos en que haya podido incurrir.¹⁵

Presentada la persona privada de libertad con el informe correspondiente, se celebra audiencia, en la que se practican las pruebas pertinentes que presenten los interesados y escuchada las alegaciones de estos, el tribunal dicta auto en el que decide lo que proceda.

Si el Tribunal decide que existen motivos para mantener la prisión provisional del detenido, declarará sin lugar la solicitud. Sino decretará la inmediata libertad.

Contra el Auto de admisión del hábeas corpus cabe recurso alguno. Mientras que contra el que lo deniegue, si proviene de un tribunal provincial popular, se interpondrá recurso de apelación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, en el término de dos días, para se resuelva en el término de tres días. Contra el auto dictado por una sala del Tribunal Supremo Popular, cabe recurso de apelación ante la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular o ante el Pleno, según sea el caso de quien conoció en instancia.

Una vez puesto en conocimiento la solicitud y resuelta esta, no se puede repetir en relación con la misma solicitud que se haya denegado anteriormente, al menos que nuevos hechos desvirtúen los motivos que justificaron la privación de libertad de que se trate. En caso contrario, donde se ponga en libertad a la persona en virtud de hábeas corpus, no se puede privársele nuevamente de libertad por la misma causa, a menor que circunstancias posteriores

¹⁴Artículo 790 apartado dos, Ley No. 143 del Proceso Penal.

¹⁵Artículo 792, Ley No. 143 del Proceso Penal.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

así lo ameriten, lo que para este caso debe requerir la autorización expresa del tribunal.

Avances y deficiencias.

Avances

- En el orden constitucional, la carta magna retoma y dispone inscribir el hábeas corpus en el capítulo de las garantías de los derechos. Eleva la institución a rango de instrumento como mecanismo de control frente a posibles arbitrariedades e ilegalidades contra el derecho fundamental de la libertad personal y otros derechos anexos derivados de tener un debido proceso obrantes en los artículos 94 y 95. En este último como garantías específicas del proceso penal, que de violarse daría razón para interponer hábeas corpus, de acuerdo a lo establecido el artículo 787 de la Ley del Proceso Penal.
- Se reduce el término de siete días a un día en que una persona detenida tenga derecho a ser instruida de cargo, adquirir la condición de parte y nombrar defensor. Esto ha sido un paso importante para una verdadera existencia formal y material de los derechos y garantías de cualquier persona que se encuentra bajo una investigación penal, y la posibilidad de tener una defensa técnica desde el inicio del proceso, que salvaguarde derecho como el de la libertad

personal. Sin estas posibilidades se veía muy ilusorio la interposición del hábeas corpus, porque aunque el ciudadano lo pudiera realizar sin representación letrada, era poco probable la materialización de hacerlo por su ignorancia natural y las escasas oportunidades de éxito. De igual modo el término de detención se redujo de tres días a un día a tono a las vertientes más modernas.

- La Ley del Proceso Penal reformula su artículo para un mejoramiento en la eficacia de la aplicación de la institución. En la vieja Ley del Proceso se instituía como una formula oscura y de inaplicación casi por completo. Obsérvese como en la nueva Ley del Proceso Penal se cambió “las leyes” por “esta ley”, formulación a nuestro entender más correcta porque en el antiguo texto se diluía el texto de aplicación.
- Desaparece de la formulación el segundo párrafo de la antigua Ley, artículo 467, relativo a la improcedencia del hábeas corpus en el caso de que la privación de libertad obedeciera a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito. Esta decisión es justa si se tiene en cuenta que la facultad de imponer la medida cautelar de prisión provisional es del fiscal, por lo que la limitación del hábeas corpus tenía poco sentido, en tanto

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

esta decisión no estaba, ni está en un órgano jurisdiccional, sino en una de las partes, lo que lo hacía de muy difícil acceso para los ciudadanos y abogados.

- Se avanza en el modo que se prevé la solicitud del hábeas corpus, cuando su petición se hace más expedita y acorde con los nuevos avances en el plano teórico y legislativo. Nótese que en el viejo texto procesal la solicitud pasaba por una serie de impedimentos que obstaculizaban la propia solicitud; pues, además de los requisitos antes señalados el tribunal necesitaba conocer si la privación de libertad no había sido dispuesta en virtud de sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito; sin contar, con la exigencia de que se agregara a la solicitud una copia de un auto, providencia o cualquier otra disposición que disponía el encarcelamiento o la privación de libertad, requisitos estos que hacían casi por completo inoperante el hábeas corpus en Cuba. Es de notar que en la nueva formulación del texto procesal penal en su artículo 789, apartado 2 y 3, dispone que la solicitud no estará sujeta a formalidades legales y que esta puede ser realizada por escrito o verbalmente, y adiciona que en el caso de que el solicitante ignore alguna de las circunstancias que se

señale en el artículo, simplemente debe manifestarlo expresamente, requisitos estos que se apropian más a una de las características del instituto como su sencillez y carencia de formalismo, visibilizado en la posibilidad de que el solicitante lo pueda hacer de forma verbal y sin la obligación de asistencia letrada. De manera, que sin dilaciones indebida, puedan acceder al proceso todos los ciudadanos, independientemente de su conocimiento de derechos y medios económicos. Con la nueva norma está presente su generalidad, visto en el control de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el agente de la autoridad que la ha llevado a cabo, sin excepción de ningún género. También se observa como característica su pretensión de universalidad, al alcanzar no solo los supuestos de detención ilegal, sino a aquellas detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantiene o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Deficiencias

- Una cuestión medular, y que denota deficiencia técnica aún, es seguir dando curso a este instrumento de amparo por la jurisdicción penal. La razón es bien sencilla, el hábeas corpus hoy tiene su origen y fundamento desde

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

la Constitución, y su naturaleza por tanto, es de Derecho Público y Procesal de índole constitucional, lo que a juicio de los ponentes, debió regularse en una ley especial o la propia Ley de amparo, en consonancia con un auténtico Derecho Procesal Constitucional. No haberlo hecho resiente un poco este instrumento como una herramienta legítima de amparo y crea una antonimia con el texto magno. No obstante, si se siguió la línea de tiempos pasados, de ver este mecanismo, dentro de la Ley Procesal Penal, en su parte de procedimientos especiales, debió atenderse a que este fuera más a tono a las especificidades de proceso de amparo, y por ende, sus normas con las características especiales de orden procesal constitucional.

- No se define los tipos de hábeas corpus en la ley de aplicación, situación que puede hacer más engorroso su ubicación a partir de cada uno de ellos deberá nacer de la interpretación que se haga de la norma de aplicación.
- Tampoco se define de manera expresa cuáles son los términos mínimo y máximo que una persona puede estar detenida, ni mucho menos el tiempo máximo que puede estar en prisión provisional. No obstante, como veremos en el estudio de los tipos de hábeas corpus, estos se

interpretaran a lo largo del texto del Proceso Penal, lo que no es correcto, pues evitaría miradas equivocadas o distorsionadas.

- Otra cuestión criticable tiene que ver con el hecho de que se mantenga en el texto legal actual, la cuestión de admisión o curso de la solicitud, cuando autoriza al tribunal a no proceder cuando resulte evidente que no existen fundamentos legales para ello. Visto así, podría verse como una problemática de impedimento a la solicitud correspondiente pues la cuestión de fondo siempre será un acápite posterior a dilucidar en la vista. Es cierto que la fase de admisión, en los estudios realizados no ha sido una cuestión pacífica, pero consideramos que el tribunal que llevará a cabo el examen de la concurrencia de los requisitos para su tramitación, no debería entrar a una materia de fondo para determinar su incoación o no, sino revisar los presupuestos procesales exigidos como: la competencia o los requisitos formales del propio escrito, recogido en la norma. Creemos que basta con que concurra el presupuesto de la privación de libertad; es decir, que de hecho una persona se encuentre detenida o privada de este derecho y que se cumplan los requisitos formales, para que el Tribunal deba admitir el trámite de solicitud de

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

hábeas corpus, sin posibilidad de inadmitirla alegando razones de fondo, ya que el juicio sobre la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad se debe realizar en un momento posterior en el que se dé la audiencia al solicitante y contraparte, oportunidad para aportar los medios de prueba. Hacerlo diferente, desnaturaliza la finalidad del hábeas corpus, como servidor de la garantía específica del derecho fundamental de la libertad personal.

TIPOS DE HÁBEAS CORPUS EN EL CONTEXTO ACTUAL LEGAL CUBANO.

Quedaría el tema más recurrente relativo a las distintas situaciones que puedan presentarse y dar lugar a la necesidad de recurrir a este instituto. Por supuesto, que cada una de las variantes posibles, hay que enmarcarla en el contexto legislativo actual, punto central de estas notas. Un escollo, al respecto, es que la ley de aplicación, como su anterior, no define los tipos de habeas corpus a invocar, cuestión problemática si se tiene en cuenta que los supuestos a denunciar nacerán de una interpretación de la norma, que aunque con mucha más claridad que su antecesora, no está excerpta de miradas equivocadas o distorsionadas.

Es preciso decir que el hábeas corpus ha sufrido un ensanchamiento a lo largo de su devenir. En el caso cubano no ha sido menos en la actualidad, sobre todo desde la entrada en vigor de la Constitución de la República de 2019 y la Ley del Proceso Penal No. 143. La formulación de estos cuerpos normativos, ha abierto un diapasón que no se queda en la mera enunciación formal de las detenciones ilegales o sin la observancia de los supuestos legales o requisitos exigidos por las leyes y formalidades prevista, sino que van más allá, siendo causa de la aplicación del instituto, el hecho de verse superado los plazos establecidos; o que se vean vulnerados los derechos que la Constitución y la ley procesal garantizan. Los dos texto se corresponden y su coherencia es más visible para que el instituto tenga una verdadera vida. Hecha la precisión podremos entrar a estudiar los distintos tipos de hábeas corpus dentro de estas tres vertientes.

HÁBEAS CORPUS PRINCIPAL, CLÁSICO O REPARADOR

La primera de las miradas sería ante el Hábeas Corpus Principal, clásico o reparador, que tiene como primordial función la de restablecer la libertad de quien fuera privado de ella

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

ilegalmente, ante una actuación arbitraria o ilegal.

En este caso hay que observar si la detención se produce sin las formalidades legalmente establecidas, por lo que resulta necesario determinar cuáles fueron los supuestos de la detención, a partir de los casos y las formalidades prevista en la ley. Supuestos de casos pueden ser contra aquellas personas que medie denuncia o se tenga conocimiento de la realización de un hecho que revista caracteres de delito o se tenga la certeza que se ha cometido, o intente cometer, sea sorprendido infraganti, haya evadido encontrándose detenido o en prisión provisional o exista contra el orden de detención o esté en rebeldía u otros casos previstos.

Las formalidades a que se contrae el artículo 346 en sus apartados 1 y 2 de la Ley del Proceso Penal, obliga al actuante a extender inmediatamente un acta en que se consigna la hora, fecha, lugar y motivo de la detención, más las circunstancias en la que se produce, rasgos y señas particulares que permitan su identificación y cualquier otro particular que resulte de interés. En esta propia acta debe de

constar nombre y apellidos del detenido y del actuante de quien además se identifica el cargo y el grado militar, mas la firma por ambos sujetos, además de esto la policía o la autoridad actuante tiene que informar al detenido los motivos de su detención y facilitar dentro de las veinticuatro horas, la comunicación con familiar, persona o entidad para informar sobre su situación legal e instruirlo de los hechos delictivos que se le impute y por quien, y los derechos que le concede la ley. Si es extranjero se procede a la notificación consular.¹⁶En estos casos resulta lógico que para que el tribunal se pronuncie sobre la ilegalidad de una privación de la libertad habrá de examinar a modo provisional el presupuesto material que justifica la adopción de la medida, porque cualquier violación que quebrante los casos específicos mencionados en la ley o sin la formalidad establecida es causa de aplicación el Hábeas Corpus Reparador.

HÁBEAS CORPUS TRASLATIVO

El Hábeas Corpus Traslatoivo es el que se da ante una situación de mantenimiento indebido de la privación de la libertad de una persona o

¹⁶Artículo 347.1.2, de la Ley del Proceso Penal No. 143 publicada en la Gaceta Oficial No. 140 de fecha 7 de diciembre del 2021.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal del detenido. Aquí se protege contra los plazos excesivos en cualquiera de su forma, sea para la determinación de una medida o los plazos excesivos en una investigación, o que se sobrepase el límite inferior para el delito o el más grave de los imputados si fueran varios que dieron lugar a la medida cautelar de prisión provisional.

La temática de los plazos vencidos o excesivos no es una cuestión sencilla. El hecho mismo que en la Constitución no se mencione plazo máximo para la detención o medida cautelar de una prisión provisional, como si lo hace otros Estado, como España, en cuanto a la detención¹⁷, hace complicado el tema, en relación a fijar con precisión los plazos y una correcta evaluación por quienes tienen que resolver un Hábeas Corpus Traslativo. De todos modos pensamos que la voluntad del constitucionalista estuvo principalmente en elevar con carácter de garantía de los derechos fundamentales el hábeas corpus, y luego como

refrendarlo. De manera que la formulación que tuvo al alcance fue la clásica referido a la privación de libertad ilegalmente. No obstante, la puesta en vigor de la Ley del Proceso Penal No. 143 de fecha 7 de diciembre de 2021, si establece plazos que aunque no tan preciso para algunos de los supuestos, si enrumba el derrotero a seguir al Tribunal que tendría la función de resolver este particular hábeas corpus.

La primera interrogante hacerse es: al amparo de qué se podría argüir un Hábeas Corpus Traslativo en Cuba. La respuesta sería al amparo de la propia Ley del Proceso Penal No. 143 de fecha 7 de diciembre de 2021, específicamente en el artículo 787¹⁸. La formulación de esta norma produjo un ensanchamiento en la aplicación de la institución, al permitir que la solicitud tenga un alcance más universal relativo a los plazos y vulneración de derechos fundamentales. La segunda cuestión a dilucidar estaría ante cuáles circunstancias se observaría el quebrantamiento de estos plazos. De una lectura rápida

¹⁷Artículo 17 apartado dos, de la Constitución Española, de la Biblioteca Texto Legislación, publicada por Monograma Ediciones.

¹⁸En este artículo se prescribe que: “Toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las

formalidades y garantías que prevén la Constitución de la República y esta Ley, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier persona a su nombre, mediante un sumarísimo procedimiento de Habeas Corpus ante los tribunales competentes”

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

estaríamos ante tres supuestos. Una, tendría que ver con el plazo legal de la detención; otra, el plazo legal de las investigaciones de los distintos procedimientos en la fase investigativa o fase preparatoria; y por último, el plazo legal de la medida cautelar de la prisión provisional.

Exceso del plazo legal de la detención

La primera de ellas sería el plazo legal de la detención realizada por la Policía o el Instructor penal en su caso. La primera mirada tiene que recaer en el hecho normativo del proceso penal donde en varios de sus artículos, se impone como plazo mínimo para una detención el de las veinticuatro horas posteriores a la detención de una persona. Así se refleja el artículo 342 apartado 1, norma que a nuestro entender marca una pauta de principio al establecer preceptivamente que la policía puede mantener una persona detenida hasta veinticuatro horas. Luego, esta idea se recalca en el artículo 357 cuando exige a la policía que dentro del plazo de 24 horas posteriores a la detención de una persona, está obligada a tomar alguna de las decisiones, dentro de las cuales está en poner en libertad al detenido o trasladarlo al instructor penal para que este determine la situación legal del detenido. El artículo 395 cuando establece que de

encontrarse detenido el imputado la policía y el instructor penal en su caso y dentro de las 24 horas adoptan alguna de las decisiones siguientes: disponer la libertad o proponer al fiscal la imposición de la medida cautelar de prisión provisional. De lo mencionado no hay duda de que el plazo mínimo de la detención es 24 horas.

Sin embargo acorde a lo que prescriben varios artículos de la Ley del Proceso Penal la detención puede tener un plazo máximo, a partir de que la policía le puede dar traslado al instructor penal y esta a su vez al fiscal, para que determinen sobre la detención en el caso del primero y la medida cautelar de prisión provisional por el segundo. Es así que en los artículos 358 y 359 respectivamente, se dispone que el instructor penal una vez recibida las actuaciones que remite la policía o conocido directamente el hecho, adopta en un plazo que no exceda las 72 horas la decisión de dejar sin efecto la detención del imputado o proponer al fiscal la medida cautelar de prisión provisional. Luego el fiscal dentro del plazo de las 72 horas decidirá sobre la propuesta del instructor penal relativo a la prisión provisional. Visto así, y contabilizando el plazo menor de 24 horas de la policía, estaríamos ante un plazo mayor de 7

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

días. No obstante, esto no sería una verdad absoluta, lo que complejiza hallar un plazo mayor en lo que a detención se refiere. Obsérvese como en el Libro tercero, Título sexto, del Capítulo uno, referido al procedimiento para los delitos hasta tres años de privación de libertad o multas hasta 1000 cuotas o ambas, en su artículo 395 y 396 respectivamente, estamos ante un plazo mayor de 4 días, atendiendo a que la policía y el instructor penal para el caso de este procedimiento de atestado, tienen 24 horas para disponer lo relativo a la libertad del detenido o proponerle al fiscal la imposición de una medida cautelar de prisión provisional. Luego, el fiscal tendría dentro de las 72 horas, tendría que adoptar la decisión en cuanto a la libertad o aseguramiento de prisión provisional del sujeto detenido. Al respecto, resulta evidente que el peticionario de hábeas corpus por exceso en los plazos de la detención tendría que atender ante qué situación y procedimiento estaría, como también, si el exceso que provocaría la solicitud

de habeas corpus sería el de menor o mayor plazo; pues bien puede ocurrir, que luego de las 24 horas de la detención, la autoridad actuante no haya dispuesto en lo que a libertad respecta y presentarse lo mismo con respecto al fiscal, por el cual agotado su término este no haya hecho pronunciamiento sobre la libertad o aseguramiento del detenido.¹⁹

Exceso de plazo en las investigaciones.

La segunda de las circunstancias, sería el exceso del plazo en las investigaciones. En este caso este Hábeas Corpus Traslativo, tiene como añadido que su incumplimiento colisiona contra un derecho fundamental, puesto que las dilaciones indebidas conculcan al debido proceso que tiene dentro de sus fundamentos el derecho de que las personas pase por un proceso sin dilaciones indebidas.²⁰ Por ello la importancia de velar por estos plazos, en tanto, el quebrantamiento en los plazos de investigación acarrea inevitablemente una vulneración también de las garantías de los

¹⁹ Resulta curioso lo que resolvió la Sala Primera de lo Penal, del Tribunal Provincial de Guantánamo, a través del Auto de fecha 21 de marzo de 2022, del Procedimiento de Hábeas Corpus, de la denuncia No. 13876 de 2022, donde declaró con lugar la solicitud por existir un exceso del plazo de las 24 horas que tiene la Policía para tener detenido a una persona.

²⁰ ARTÍCULO 94. Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: g) tener un proceso sin dilaciones indebidas, Constitución de la República de Cuba, de la Editorial Política 2019.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

derechos en el debido proceso. Por otra parte, hay que reconocer que en materia de exceso de los plazos de las investigaciones, no sería una tarea fácil de definir, a partir de los distintos supuestos que se establecen en la Ley del Proceso Penal y lo difuso que está en algunos casos.

En el Título III, Capítulo II, del Expediente de Fase Preparatoria se establece un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de la resolución de inicio, pero este puede extenderse si se aceptara prorrogar por el fiscal a solicitud fundada del jefe de la instrucción penal que corresponde.²¹ De ser así estaríamos ante un plazo extraordinario de 90 días más, pero que no puede exceder los 180 días a partir de la fecha de la resolución de inicio, según se establece en el propio artículo. La cuestión problemática estaría en la excepción que prevé la ley en su artículo 173.3, cuando da la posibilidad que previa solicitud razonada del jefe correspondiente de MININT o en su caso del fiscal del órgano que corresponda, puede el

Fiscal General de la República conceder nueva prórroga para la conclusión de la instrucción del expediente por el tiempo que amerite la complejidad del asunto. Entendido así, se advierte una ruptura sistemática del propio artículo en su apartado 1 y 2, en cuanto a los plazos establecidos y una contradicción insalvable, porque para este caso específico la persona asegurada con prisión provisional no tendría opción de pedir exceso de plazo a través de hábeas corpus, al no ser que la medida de aseguramiento se fuera del término mínimo exigido por el delito en cuestión. Para estos supuestos estaríamos ante un plazo indeterminado que colisiona con la norma de mayor rango como la Constitución.

En los procedimientos para los delitos hasta 3 años de privación de libertad o multas hasta 1000 cuotas o ambas (atestado), la autoridad actuante tiene 30 días a partir de recibida la denuncia para concluir las diligencias investigativas; no obstante en el artículo 397 apartado 2 el fiscal puede prorrogar 30 días

²¹Artículo 173.2, de la Ley del Proceso Penal No. 143 publicada en la Gaceta Oficial No. 140 de fecha 7 de diciembre del 2021, cuando establece: “El plazo de la instrucción del expediente de fase preparatoria no debe exceder de noventa días a partir de la fecha de la resolución de inicio y solo puede prorrogarse por el fiscal, justificadamente, a solicitud fundada del jefe de la

instrucción penal que corresponda; en estos casos, el plazo máximo para la terminación del expediente es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de la resolución de inicio, momento en que el instructor penal está obligado a entregarlo al fiscal en las condiciones en que se encuentre”

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

más, a solicitud de la autoridad actuante. Aquí como en el supuesto anterior estaríamos ante dos plazos, uno ordinario de treinta días, y otro extraordinario, de 30 días de ocurrir la prórroga, para computar un plazo máximo de 60 días.

En los Atestado Abreviado prevé que la autoridad actuante tiene doce días para las diligencias necesarias en cuanto a la averiguación de hecho u otras acciones, y tres días el fiscal para revisar las actuaciones, según prescriben los artículos 403 y 404, apartado 1 de la Ley de Proceso Penal. Ahora bien en el artículo 404 apartado 3 dispone que en caso de que las diligencias indispensables que se omitieron no puedan practicarse en el término de los 3 días del fiscal, se dispone tramitarlo en los modos y plazos establecidos en el Capítulo I, del Título VI, cuyo término es de treinta días. Aquí también estaríamos ante la presencia de dos plazos, uno ordinario de quince días, y otro extraordinario de treinta días que sumaría un total de cuarenta y cinco días, pues siguiendo una sistemática lógica en este tipo de atestado no podría darse la prórroga de treinta días más, porque el plazo concedido debe interpretarse como una prórroga más, y no sería razonable agregarle esta posibilidad, porque rompería con la brevedad que caracterizan a este

procedimiento. No obstante, la redacción del precepto se presta para otras interpretaciones, lo que hace enrevesado la solicitud, tanto para el que la pida, como para el Tribunal que conozca del caso.

Por último, de los plazos en exceso en las investigaciones, está el Procedimiento Abreviado en los casos de delitos sancionables con marcos cuyos límites máximos son superiores a tres y hasta ocho años de privación de libertad. En su artículo 804, apartado 2, inciso a), regula, que los tramites indispensables para completar las actuaciones no puede exceder los 20 días improrrogables. No obstante la redacción del artículo 805, introduce una solución contradictoria con lo dispuesto en su antecesor, pues permite que si las partes proponen la práctica de alguna diligencia, y se acepta por el fiscal, este concede un plazo imprescindible para ello, redacción que introduce una indeterminación en el plazo que no ayuda a una correcta interpretación, ni a las características del procedimiento, además de generar un conflicto con la norma de rango constitucional. De todos modos el plazo atender sería el que el Fiscal daría como plazo imprescindible, pero indeterminado al fin, dado

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

que resulta imposible saberlo por el propio texto legal.

Exceso del plazo legal de la medida cautelar de prisión provisional.

La tercera de las posibilidades que pudiera generar un Hábeas Corpus Traslativo, sería exceso del plazo legal de la medida cautelar de la prisión provisional. Esta se produce cuando existe una persona asegurada con prisión provisional, que por cualquier razón, rebase los límites mínimos de la pena privativa de libertad señalada en el tipo penal y no haya sido puesta en libertad inmediatamente. De acuerdo, a lo que se establece en el artículo 363.1 de la Ley del Proceso Penal, según en la fase en que se encuentre el proceso, el fiscal o el tribunal modifican la medida provisional cuando su duración alcance el límite inferior de la sanción señalada para el delito. De modo que de no producirse pudiera original petición de hábeas corpus.

HÁBEAS CORPUS CONEXO

Otra de las modalidades habilitada por los cambios legislativos es el tipo de Hábeas Corpus Conexo. Este tiene que ver

directamente con los derechos que le concede la Constitución a los privados de libertad, y que sirven para determinar la ilegalidad de la misma, en la medida que se irrespete estos derechos consagrados. Supone restricciones graves que atenta contra la seguridad jurídica de las personas, al impedirse al detenido las garantías de determinados derechos que provoquen un perjuicio. El hecho de impedírsele a una persona detenida que sea asistido por un abogado defensor libremente elegido desde el inicio del proceso u obligarlo a prestar declaración contra sí mismo u otro de los derechos que le asista, puede ser causa de solicitud de hábeas corpus. Entre estos derechos se pueden mencionar los siguientes:²²

Toda persona sea informada en el momento de su detención de la razón por la que se procede contra él, y le sea notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. En esta notificación se hará constar debidamente: las razones de la detención de modo claro y comprensible, sobre los hechos que se le imputan, por quién la identidad del funcionario que lleva a cabo la detención y los derechos que

²² La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Provincial de la Habana, a través del Auto de fecha 24 de marzo de 2022, del Procedimiento de Hábeas Corpus, de la Causa

3/22, declarar con lugar la solicitud, a partir de claras violaciones de derechos fundamentales, que dieron al traste también con la nulidad de la actuaciones y libertad del detenido.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

le asisten.²³ Este derecho a la información tiene doble alcance: información de los derechos que le corresponde e información de los hechos que se le imputan y las razones que motivan su privación de libertad.

Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno; comunicarse con inmediatez y recibir visitas de sus familiares o personas allegadas, en caso de permanecer detenido; si es extranjero, disponer del derecho a la atención consular; ser representado por uno o más defensores de su elección; por uno de oficio si está detenido, sujeto a medida cautelar de prisión provisional o preso por otra causa, cuando lo reclame y no designe ninguno; si el proceso se encuentra en fase judicial o desee defenderse por sí mismo, siempre que esté inscrito en el Registro General de Juristas, sin inhabilitaciones; comunicarse privadamente con su defensor en cualquier etapa del proceso, cuantas veces lo solicite; no declarar contra sí mismo, su cónyuge, pareja de hecho y parientes

hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; abstenerse de declarar o hacerlo cuantas veces considere que sea conveniente a sus intereses; ser asistido por un traductor o intérprete cuando no hable o entienda el idioma español, sea sordomudo o cuando la persona en situación de discapacidad lo requiera; aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido; acceder a las actuaciones asistido de su defensor o por sí mismo, a partir de que la autoridad facultada lo instruya de cargos; salvo que se haya dispuesto resolución en contrario, por razones de seguridad nacional; participar en las acciones y diligencias que prevé esta Ley; y recurrir las resoluciones que considere lesivas de sus derechos, en las diferentes etapas del proceso.

En el caso que el imputado sea menor de dieciocho años, además de los derechos antes mencionados, ser representado por uno o más

²³ Artículo 129.1.2, de la Ley del Proceso Penal No. 143 publicada en la Gaceta Oficial No. 140 de fecha 7 de diciembre del 2021, cuando establece: “Se considera imputado a toda persona natural o jurídica a la que se le atribuya, mediante inestructiva de cargos, por las autoridades con facultades de persecución penal, su presunta intervención en un hecho delictivo, momento a

partir del cual, se inicia el proceso en su contra, adquiere la condición de parte y tiene derecho a nombrar defensor. 2. La inestructiva de cargos consiste en la información a la persona natural o jurídica, de modo claro y comprensible, sobre los hechos que se le imputan, por quién, los cargos que se le formulan, los elementos que permiten sostener su presunta intervención y los derechos que le asisten en correspondencia con el Artículo 130 de esta Ley.

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

defensores de su elección o por uno de oficio desde el momento que resulte detenido o instruido de cargo si se encuentra en libertad. Además contar en las diligencias en la que participe con su abogado defensor, del fiscal y, si de considerarlo con uno o ambos padres o un representante legal, asistir a juicio acompañado de sus padres o su representante legal y solicitar que el juicio se celebre a puerta cerrada.

Hay que apuntar que muchos de estos derechos tiene rango constitucional e informa al debido proceso, lo que su vulneración además de proceder la solicitud de hábeas corpus, puede ser causa de petición de nulidad absoluta o relativa, según sea la circunstancia. Es decir, son temas en estrecha relación que puede desembocar en dos direcciones si a derecho se refiere.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

En este caso se presenta cuando se ejecutan actos de empeoramiento en las formas o condiciones en que se cumplan las penas privativas de libertad derivado de comportamientos ilegales y arbitrarios. Así que su fin esta en resguardar a la persona de tratamientos irracionales en el cumplimiento de una detención por mandato. Nótese como a través del mismo se realiza un control

constitucional para conocer las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual.

Procede ante la amenaza o acto lesivos de derechos como la vida, la integridad física y psicológica, la salud de aquellas personas o reclusos que se encuentran bajo una especial relación de internamiento en un establecimiento. También es admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria prohibición del derecho de visita familiar a los reclusos y por la determinación penitenciaria de poner a cohabitar en un mismo ambiente a procesados y condenados.

A diferencia de las otras modalidades antes mencionadas es distintivo en este tipo de hábeas corpus que la pretensión está dirigida a la búsqueda de corregir los actos ilegales y arbitrarios, no a la puesta inmediata de la libertad del individuo, sino a poner freno a la conducta excesiva de la autoridad o funcionario. No obstante, tiene puntos comunicantes con el Hábeas Corpus Conexo puesto que de lo que se trata es de resguardar los derechos fundamentales. Lo que pasa que en el tipo conexo las actuaciones ilegales y arbitrarias traen aparejado la nulidad de esas actuaciones y por ende la libertad inmediata de

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

la persona. En este lo que se pretende es de corregir los actos ilegales y arbitrarios contra una persona que está cumpliendo privación de libertad por un mandato judicial, pero que no ha perdido derechos fundamentales como: la vida, la integridad física y psicológica y otros derechos, porque el único derecho restringido es el del movimiento.

Que el incumplimiento del artículo 359 apartado 4 de la Ley del Proceso Penal, relativo a que la prisión provisional deba cumplirse en establecimiento distinto al destinado a la extinción de las sanciones privativas de libertad o en secciones separadas de estos, puede generar la presentación del hábeas corpus por esta modalidad. Asimismo todas las violaciones en materia de derechos fundamentales que prescribe la Constitución de la República.

CONCLUSIONES

La intención del trabajo es el despertar el estudio de una institución que lamentablemente cayó en desuso, y avivar su ejercicio a partir de las oportunidades que ofrecen las leyes actuales. Una de las razones que nos motivó fue precisamente el desconocimiento que se tiene por los propios operadores del derecho de esta vetusta herramienta, por su escasa aplicabilidad.

Que sea el inicio para que los operadores de derecho profundicen en este tema y estudien sobre los cambios legislativos a favor de este instituto. Tenga las herramientas necesarias para su uso y aplicabilidad sobre la base de una buena argumentación.

Para que también de cara al futuro se haga las propuestas atinadas para un mejoramiento de las normas que lo conforma, y una mejor efectividad como mecanismo de amparo al derecho de la libertad personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978), de la Biblioteca Texto Legislación, publicada por Monograma Ediciones.

COUTURE, EDUARDO. (2010) Fundamentos del Derecho Procesal Civil.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. (2019). Editorial Política, La Habana.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA NO. 140, La Habana, 7 de diciembre de 2021. Ley No. 143 del Proceso Penal.

GARCÍA BELAUDE, DOMINGO. (2002). El Habeas Corpus latinoamericano. Boletín Mexicano De Derecho Comparado, 1(104). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2002.104.3714>

Lianet Bustillo Caloto
Lázaro A. de la Torre Hernández

GOITTE PIERRE, M (2020). El Habeas Corpus en la Constitución Cubana. Del libro: “Garantía de los Derechos en el Nuevo Panorama Constitucional Cubano” (pp.227-242).

DOI: [10.2307/j.ctv103x9wq.14](https://doi.org/10.2307/j.ctv103x9wq.14)

- **GRILLO LONGORIA, R.** (2021) Derecho Procesal Civil. Editorial Pueblo y Educación.
- Ley del Proceso Penal No. 143 publicada en la Gaceta Oficial No. 140 de fecha 7 de diciembre.
- **TORRES CUEVAS, E. Y SÚAREZ SÚAREZ, R.** (2019). El Libros de las Constituciones. Editorial Imagen Contemporanea.

Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.